25223/2023 EXPRESO ARACATUBA LTDA (TF 31583-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, septiembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 276/281vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación**:

(i) Confirmó parcialmente la resolución AD PASO 423/12 y, en consecuencia, el cargo 08 042 LMAN 002647G, que había sido formulado a las transportistas Expreso Aracatuba LTDA y Transeich Assessoria e Transportes Ltda., así como al agente de transporte aduanero Federico Thone, por la falta de arribo de la mercadería amparada por la destinación suspensiva de tránsito de importación registrada bajo el MIC/DTA BR 203500811 (TRAS 113984E).

(ii) Revocó la exigencia de las percepciones de tributos interiores, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 38004/2007/CS001 "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 26/11/19.

(iii) Impuso las costas a las actoras.

Para resolver como lo hizo, en lo que interesa señalar, desestimó que el rechazo de la prueba ofrecida en sede aduanera hubiese afectado insalvablemente el derecho de defensa en juicio de las accionantes, en la medida en que habían tenido oportunidad de ofrecer y producir los medios que estimaron convenientes en la etapa jurisdiccional posterior.

Por otra parte, indicó que no era materia de controversia que el medio transportador (camión marca Scania dominio ADQ9116, semirremolque JYJ7432) había sido objeto de un robo; hecho que implicó la falta de arribo de la mercadería a la aduana de destino y fue oportunamente denunciado ante la autoridad competente, dando origen a una actuación en los términos del artículo 863 del Código Aduanero.

En ese contexto, concluyó que el incumplimiento al régimen de tránsito de importación se hallaba comprobado y que las recurrentes no podían oponerse al progreso de la acción tributaria con fundamento en lo previsto por el artículo 315 del Código Aduanero, porque no acreditaron los extremos requeridos por la Corte en el precedente "Tevelam SRL" (Fallos: 335:2549); en particular, haber cumplido con los deberes de custodia de modo significativamente ostensible, a fin de derribar la presunción de importación para consumo.

A todo evento, aclaró que tanto los transportistas como su agente debían responder por el pago de los tributos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Aduanero y con independencia del resultado de la causa penal en que se investigaba la comisión del delito de contrabando.

2°) Que, disconformes con la decisión, a fs. 287 interpusieron apelación la transportista **Transeich Assessoria e Transportes Ltda**. y el agente **Federico Thone**; la cual se concedió a fs. 289, se fundó a fs. 292/299vta. y no fue replicada.

Ante todo, argumentaron que el robo de la mercadería debió ser considerando un eximente de responsabilidad. Manifestaron que habían actuado con diligencia, que el Estado Nacional fue quien incumplió su deber de proveer seguridad en las carreteras, y que era irrazonable transferir la responsabilidad tributaria hacia la víctima del delito.

En otro orden de consideraciones, pidieron que se contemplase que no habían generado ni participado en el robo de la mercadería, y que las costas se distribuyesen en el orden causado.

3º) Que, a su vez, a fs. 308, interpuso apelación la transportista **Expreso Aracatuba Ltda.**; que se concedió a fs. 309, se fundó a fs. 330/342, y tampoco fue replicada (v. esp. fs. 352 y 355).

Coincidió en señalar que el robo se le había presentado como una fuerza mayor irresistible y debía operar como eximente de responsabilidad.

Narró las dificultades que había enfrentado para producir en sede administrativa la prueba tendiente a averiguar el estado de la causa en la cual se investigaban los pormenores del siniestro, quiénes eran los responsables del delito de contrabando y el destino dado a la mercadería; así como las circunstancias que determinaron que el Tribunal Fiscal de la Nación tuviese esa misma prueba por desistida ―a su entender, de manera injustificada―. En ese marco, indicó que, aunque no se hubiese podido localizar la causa penal por contrabando, no podía desconocerse que el robo implicaba la importación irregular de mayor gravedad, y que era contrario a derecho que la Aduana exigiese los tributos a los responsables del artículo 312 del Código Aduanero sin antes dilucidar la verdad respecto del hecho penalmente reprochable (arg. art. 1026, inc. b, del CA).

Por otra parte, señaló que no había pruebas de que hubiese descuidado el control de la carga ni de ninguna conducta suya que indicase connivencia con el hecho delictivo. A ello añadió que no se desprendía del citado precedente “Tevelam SRL” que todos los transportistas estuviesen obligados a contratar un servicio de custodia para tener por cumplidos los deberes a su cargo.

En subsidio, para el caso en que se confirmara la exigencia tributaria, pidió que se dejasen sin efecto los derechos de importación y la tasa de estadística por tratarse de mercadería originaria y procedente del MERCOSUR, conforme surgiría del certificado de origen agregado a la causa.

Finalmente, se agravió por la imposición de costas con respecto a los rubros de la liquidación tributaria que fueron revocados en la anterior instancia.

4°) Que, la cuestión de fondo que se plantea es sustancialmente análoga a la que tuvo oportunidad de resolver este Tribunal en la causa 36801/16 “Barrera, Gabriel

Morlan y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 17/11/16; a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad, en especial, en lo que respecta a la evolución jurisprudencial que tuvo la valoración de la circunstancia del **robo como eximente de responsabilidad tributaria,** en los términos del art. 315 del Código Aduanero (v.esp. considerandos 4º a 7º del referido pronunciamiento, y sus citas), como así también, en cuanto a que la solución de cada caso ―sobre todo, en lo que concierne a definir cuál es el nivel de precaución exigible― debe adoptarse con un criterio eminentemente prudencial, evaluando las circunstancias fácticas y probatorias de cada especie singular.

5°) Que, al impugnar el cargo labrado por la falta de arribo de la mercadería amparada por la destinación suspensiva de tránsito de importación 04042TRAS113984E, las intimadas de pago opusieron que tanto el camión y semirremolque dominios ADQ9116/JYJ7432, como su carga, habían sido objeto de un robo agravado por el uso de armas el 3/1/05, y que el hecho se había comunicado a la autoridad competente en los términos del artículo 308 del Código Aduanero.

Si bien el hecho delictivo no fue expresamente desconocido en la resolución aduanera apelada, de la denuncia policial realizada por el conductor el 4/1/05 ante la Sub Comisaria 8va de Alvear no se desprende que el vehículo objeto del siniestro viajase con custodia de ningún tipo. Por otra parte, llama la atención que en la certificación de actuaciones acompañada se hubiese dejado constancia de que, con posterioridad a la declaración del chofer, personal de la brigada de investigaciones había procedido a secuestrar de su billetera elementos que no coincidían con su relato de los hechos (v. fs. 10/12, act. adm.).

Al ser ello así y no haber individualizado los interesados ningún otro elemento que permita tener por probada una conducta mínimamente diligente desplegada con el objetivo de evitar que la carga sufriera cualquier eventualidad que pusiera en riesgo su arribo a destino, no se aprecian motivos que justifiquen apartarse de la valoración de los hechos y de las pruebas que realizó el Tribunal Fiscal de la Nación.

Además, debe recordarse que, como principio, la valoración de estas circunstancias se encuentra marginada del examen que corresponde realizar en esta instancia (arg. art. 1180, ap. b, CA), salvo que hubiese mediado un error de magnitud suficiente para apartarse de la decisión adoptada por aquel organismo (esta Sala, causa 2708/12 "Maritime Shipping Agency SRL (TF 29094-A) c/ DGA", sent. del 26/6/12; entre otras); lo que no se aprecia en la especie.

6°) Que resta aclarar que la responsabilidad tributaria que surge del juego armónico de los artículos 312 y 315 del Código Aduanero no opera en forma subsidiaria con respecto a la que consagra el **artículo 782** del mismo cuerpo legal, según lo tiene

dicho esta Sala, entre otras, en las causas 14615/10 “Agencia Marítima Nortemar SA (TF 25226ª) c/ DGA”, sentencia del 19/10/10, y 47558/16 “Vilar, Olga Zulema y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 27/10/16.

Ello conduce a desestimar los agravios que se esgrimen en tal sentido.

7°) Que el cuestionamiento que dirige la transportista Expreso Aracatuba Ltda. contra la **liquidación tributaria** tampoco puede prosperar, toda vez que la aplicación del régimen arancelario preferencial del MERCOSUR no fue solicitada en sede aduanera (v. fs. 38/43, act. adm.) y se tiene dicho que la acción judicial debe versar sobre los mismos hechos y derechos propuestos a decisión de la Administración (cfr. Fallos: 312:103; Sala II, causa 21894/12 “Procesadora de Boratos Argentinos SA TF 28830-A c/ DGA”, sent. del 24/11/15; Sala III, causa 21840/12 “Procesadora de Boratos Argentinos SA TF 28181-A c/ DGA”, sent. del 7/4/16; y esta Sala, causa 53390/12 “Procesadora de Boratos Argentinos SA TF 28963-A c/ DGA”, sent. del 26/4/16; entre otras).

Sólo a mayor abundamiento, corresponde señalar que ―contrariamente a lo que afirma la recurrente― en la causa no obra certificación del origen brasileño de la mercadería. Esta circunstancia también impediría admitir el agravio, toda vez que, en supuestos de faltantes, esta Sala ha condicionado el reconocimiento de las preferencias arancelarias al acabado cumplimiento del régimen de origen de cada acuerdo internacional (cfr. esta Sala, causa 2544/18 “Vesuvio SACIFI y otros c/ DGA”, sent. del 5/2/19, y sus citas).

8º) Que, en cambio, asiste razón a Expreso Aracatuba Ltda. en cuanto a que existen mutuos y recíprocos vencimientos que justifican revisar la imposición de **costas de la anterior instancia**.

Esto es así, por cuanto no cabe interpretar que, al revocar las percepciones de tributos interiores para ajustarse al criterio de la Corte federal, el Tribunal Fiscal de la Nación se haya apartado de las pretensiones planteadas al trabarse el diferendo (v. formularios F.4 a fs. 1, 29 y 63 de este expte., y lo resuelto por esta Sala en las causas 86901/17 “Alba Compañía de Seguros SA c/ DGA”, sent. del 6/3/18, 69088/19 “Pilar Partes SA c/ DGA”, sent. del 27/2/20, entre otras).

En definitiva, debe interpretarse que las recurrentes resultaron vencedoras con relación a esos rubros de la liquidación tributaria y, en función de ello, es justo que se condene en costas respetando la proporción de éxito de cada uno de los litigantes.

Por el contrario, no se aprecian motivos que justificasen eximir a las actoras de las costas relativas a los tributos confirmados.

9º) Que, por las consideraciones precedentes, corresponde rechazar los recursos de Transeich Assessoria e Transportes Ltda. y de Federico Thone, admitir parcialmente el recurso de Expreso Aracatuba Ltda., confirmar la resolución apelada en lo sustancial que decide y revocarla, únicamente, con respecto a las costas por la revocación de las

percepciones del IVA y del Impuesto a las Ganancias, que se imponen en ambas instancias al Fisco Nacional (arg. arts. 1163 y 1174, del CA, y art. 71 del CPCCN).

Sin especial imposición de costas en esta instancia con relación a la parte de la decisión que se confirma, debido a la falta de actividad procesal útil del demandado.

10) Que, por último, en atención a la intimación cursada en el punto V del proveído del 31/5/23, notificado a las co-actoras el 1/6/23, sin que aquéllas cumplieren con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, aplíquense **astreintes** de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente, y en tanto se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10 *in fine* de la acordada CSJN 20/92, cabe remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar los recursos de Transeich Assessoria e Transportes Ltda. y de Federico Thone, admitir parcialmente el recurso de Expreso Aracatuba Ltda., confirmar la resolución apelada en lo sustancial que decide y revocarla, únicamente, con respecto a las costas por la revocación de las percepciones del IVA y del Impuesto a las Ganancias, que se imponen en ambas instancias al Fisco Nacional (arg. arts. 1163 y 1174, del CA, y art. 71 del CPCCN).

Sin especial imposición de costas en esta instancia con relación a la parte de la decisión que se confirma, debido a la falta de actividad procesal útil del demandado.

2°) Imponer astreintes a las recurrentes de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 10.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión al Representante del Fisco.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 05/09/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37891974#382398079#20230905101944581